

SC-318-2015  
8 de abril del 2015

Señora(ita)  
**Carolina Campos Bonilla, Secretaria**  
**Comité de Educación y Bienestar Social**  
**COOPEUNA R.L**

Estimado señora(ita):

Por este medio nos referimos a su consulta planteada por esta vía electrónica, con el número de Oficio CEBS-A-025-2015 del 25 de marzo del 2015, en donde realizan consulta a este Departamento de Supervisión Cooperativa respecto de una situación interna referente a la remuneración diferenciada de las dietas de los órganos sociales de COOPEUNA R.L

El Acuerdo dispone lo siguiente:

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

- 1. SOLICITAR AL INFOCOOP SU PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LA DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE APLICAR EL PAGO DE DIETAS DIFERENCIAS PARA LOS DIFERENTES CUERPOS DIRECTIVOS (CONSEJO DE ADMINISTRACION 10%, COMITÉ DE VIGILANCIA 8%, COMITÉ DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL 6%), TOMANDO COMO BASE EL 10% DEL SALARIO DE UN BACHILLER UNIVERSIARIO, ESTABLECIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COSTA RICA, A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2013.**

**Sobre el tema consultado, procedo a brindar la siguiente orientación:**

Tal como se observa claramente, una vez revisados también todos los adjuntos remitidos, lo que se solicita en el acuerdo implica revisar y eventualmente recomendar cambios en las decisiones que haya adoptado el Consejo de Administración de la cooperativa e incluso la Asamblea, sobre un tema interno y administrativo como es el reconocimiento del pago de dietas a los miembros de sus órganos sociales.

Las regulaciones sobre dicho tema consideramos se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de autonomía propio de cada cooperativa.

Por su importancia, el concepto de la autonomía cooperativa se encuentra incluso elevado al nivel de Principio Cooperativo, por parte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que en su última asamblea (1995) lo colocó como su 4to principio, denominado de Autonomía e independencia.



Dicho Principio establece:

*“Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, contraladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluidos gobiernos) o tiene capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la cooperativa.”*

Por su parte la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, (en adelante LAC, artículos 3 inciso K y 4), disponen claramente el respeto que debe brindarse a la autonomía cooperativa. Al efecto los artículos citados de la LAC disponen lo siguiente:

**“Artículo 3.-**

*Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

*k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.”*

**“Artículo 4.-**

*Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.”*

(la negrilla no es del original).

Debe recordarse también sobre este particular, que los criterios de esta Área de Supervisión han manifestado que ese no el espíritu de la Asesoría Jurídica de esta Área de Supervisión Cooperativa.

Los Oficios MGS-530-236-2006, MGS-764-80-2007 y MGS-239-003-2006 han expresado lo siguiente:



*“Sobre dicho particular el Oficio MGS-764-80-2007 del 18 de setiembre del 2007, señaló lo siguiente:*

*“Dado que los hechos expuestos constituyen los detalles de un caso concreto, del cual se busca su resolución, debe manifestársele a la señora xx.. que ésta Asesoría está imposibilitada de externar criterio ya sea de forma escrita o verbal. En consecuencia, la intervención solicitada no podría efectuarse en tales circunstancias.*

*Lo anterior tiene su fundamento en que la propia Procuraduría General de la República ha manifestado que la competencia de ésta Asesoría se circunscribe a la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), por lo que el análisis y recomendación sobre casos concretos escapa a su competencia.*

*Así fue expresado recientemente por este Macroproceso mediante el Oficio MGS-239-003-2006 del 15 de febrero del 2006, en donde se manifestó lo siguiente:*

*“En este sentido debe manifestarse respecto de la función consultiva de este Instituto, que la misma no comprende el participar en la toma de decisiones de una Cooperativa, o sustituir las decisiones que hayan tomado los Órganos Sociales de la entidad cooperativa. Las mismas deben ser debidamente tomadas por la Cooperativa en el ejercicio de su autonomía y bajo su responsabilidad.*

*Con base en la normativa y dictámenes expuestos, debe considerarse improcedente la solicitud de COOPExx R.L. por cuanto este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para avalar las decisiones de los órganos de dirección o fiscalización de las cooperativas.*

*Se debe hacer la aclaración que este Instituto se encuentra en la mejor disposición para emitir su criterio técnico-jurídico sobre consultas relacionadas con la normativa o doctrina cooperativa, que coadyuven a la toma de decisiones de la cooperativa, pero que no impliquen la resolución de casos concretos, los cuales por disposición especial debe resolverlos la cooperativa, en ejercicio de su autonomía.” MGS-530-236-2006 del 3 de mayo del 2006.*

Sumado a lo anterior, debe indicarse que revisada al acta de Asamblea Extraordinaria 02-2013 que fue adjuntada, se aprecia que el tema de la diferenciación en el pago de las dietas de los distintos órganos sociales fue tratada en el misma, tal como se observa en las páginas 14, 15 y 16 de la misma, externándose posiciones a favor y en contra de dicha medida.



Sobre este particular se adoptó el Acuerdo 7.1, el cual fue aprobado por la mayoría requerida según se consigna.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que la vía adecuada para discutir este tema, para lo cual debe contarse con las justificaciones técnicas del caso, es solicitar una sesión conjunta con los demás órganos sociales de la cooperativa.

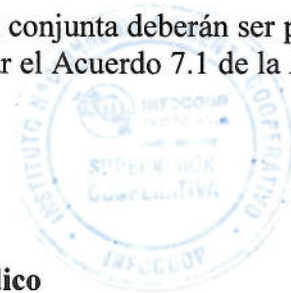
Tal como se aprecia en los Oficios del Comité Educación CEBS-A-31-2013, CEBS-A-37-2013 y CEBS-A-23-2015, tal reunión ya fue solicitada por el Comité Educación, no obstante se desconoce si la fue llevada a cabo, o que tipo de decisiones de adoptaron.

Las resoluciones que se adopten en la mencionada reunión conjunta deberán ser puestas en conocimiento de la Asamblea, por si corresponde variar o reformar el Acuerdo 7.1 de la Asamblea Extraordinaria 02-2013.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA  
C.c. Consecutivo/ Expediente

